



Aguascalientes, a 21 de mayo de 2024

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



El suscrito, **DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA**, en mi calidad de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, como integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la "**Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes**" al tenor de la siguiente:



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"Definir es limitar un concepto."
O. Wilde*

El artículo 73 de nuestra Constitución Política de los estados unidos mexicanos faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre ciertas materias, entendiéndose que no que no es facultad de la Federación está reservado a las legislaturas locales; en nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

En aras de lo anteriormente expuesto, la armonización normativa refiere el trabajo legislativo que deben realizar las legislaturas de los Estados, miembros de la Federación, a efecto de que la Constitución y las leyes estatales se supediten a los dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Generales o Federales.

En el sistema federalista mexicano, la regla constitucional otorga mayores atribuciones a las entidades federativas, aunque la tendencia fáctica ha sido en sentido contrario. Por ello, se ha puesto en práctica la emisión de normas jurídicas aplicables a todos los órdenes de gobierno, lo cual se bien puede resultar en detrimento de la autonomía local, tiene ventajas evidentes. Por ello, la SCJN se pronunció en el siguiente sentido:



Facultades concurrentes en el Sistema Jurídico Mexicano. Sus características generales. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el órgano reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la federación, las entidades federativas y los municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los municipios y la federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Leyes locales en materias concurrentes. En ellas se pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos por las leyes generales. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden

agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Es menester para el que suscribe impulsar la correcta técnica legislativa para mantener la armonización normativa, por lo que la presente iniciativa teleológicamente persigue tal fin, homologando así lo que dispone la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo con la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en lo que respecta a la representación de los particulares.

Para efecto de mayor comprensión de la reforma, se presenta cuadro comparativo en los términos siguientes:

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 8º.- Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a un licenciado en Derecho para que a su nombre reciba notificaciones, siempre que anexe copia certificada de su cédula profesional o que la misma esté registrada ante el Poder Judicial del Estado.</p> <p>La persona así autorizada podrá ser promociones de trámite, rendir pruebas, alegar en las audiencias e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.</p>	<p>ARTICULO 8º.- Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a un licenciado en Derecho para que a su nombre reciba notificaciones, siempre que anexe copia certificada de su cédula profesional o que la misma esté registrada ante el Poder Judicial del Estado.</p> <p>La persona así autorizada podrá ser promociones de trámite, rendir pruebas, alegar en las audiencias e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.</p>

En ese orden de ideas, es que se somete ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, esta iniciativa, para los efectos precisados a continuación.

2. PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 8°.- Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a un licenciado en Derecho para que a su nombre reciba notificaciones, siempre que anexe copia certificada de su cédula profesional o que la misma esté registrada ante el Poder Judicial del Estado.

La persona así autorizada podrá ser promociones de trámite, rendir pruebas, alegar en las audiencias e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. **Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Todo lo cual tengo el honor de proponer ante este H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para efectos de que se provea el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente


DIPUTADO FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO